



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00115-00
demandante: Alejandro Enrique Izaquita Jácome
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de
Policía
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a prescindir de la audiencia de pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los siguientes:

1. Consideraciones:

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad “**agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo**”, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

*“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la **audiencia de alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

Si bien, debe aclarar el Despacho que la prueba pericial decretada en la audiencia inicial, consistente en obtener la calificación de Perdida de Capacidad Laboral del demandante, el señor Alejandro Enrique Izaquita Jácome por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander no ha sido posible su recaudo a pesar de haberse realizado el siguiente trámite:

1. En la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, realizada el día 19 de agosto del año 2020¹, se decretó como prueba pericial solicitada por la parte actora la siguiente:

“Decretar la realización de un peritazgo cuyo objeto es la determinación del PCL, fecha de estructuración, definición del origen del accidente o enfermedad del señor Alejandro Enrique Izaquita Jácome identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.790.568 que habrá de ser rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para esto la parte actora, deberá asumir el costo de la prueba y cumplir con los requerimientos solicitados por la Junta aludida, así mismo, deberá:

- Efectuar una comparación entre las decisiones médico laborales ya efectuadas al demandante y el estado actual de las lesiones padecidas por este en la prestación del servicio militar obligatorio.
- Si las lesiones padecidas son susceptibles de recuperación.”

2. De tal requerimiento probatorio, se remitió el oficio N° J10A20-263 del 09 de noviembre del año 2020 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander², enviado el día 17 de noviembre del año 2020 al correo electrónico jrcins@hotmail.com³.
3. El mismo día, 17 de noviembre del año 2020 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander allegó respuesta, informando que para la realización del dictamen pericial la parte solicitante debía cumplir con algunos requisitos, tales como el pago de los honorarios, las historias clínicas, entre otros⁴.
4. A través del correo electrónico de fecha 01 de julio del año 2021, el Despacho le puso de presente al apoderado de la parte actora lo informado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, siendo remitido al correo electrónico gsus2805@hotmail.com⁵.

¹ Ver archivo denominado 06ActaAudienciaInicial del expediente digital.

² Ver archivo denominado 09OficiosRequerimientoProbatorio del expediente digital.

³ Ver archivo denominado 10AcusesEnvioOficios del expediente digital.

⁴ Ver archivo denominado 11JuntaRegionalCalificacionInvalidezNSRespuestaRequerimiento del expediente digital.

⁵ Ver archivo denominado 14AcusesEnvioOficioJuntaRegionalCalificacionInvalidezparaAbogado del expediente digital.

5. Mediante auto de fecha 14 de julio del año 2021⁶, el Despacho fijó fecha para realizar audiencia de pruebas, pero el apoderado de la parte actora solicitó aplazamiento de la misma, al precisar que: *“debido a inconvenientes de carácter económicos de mi prohijado no se ha logrado consignar los honorarios del perito JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, por consiguiente, no fue posible la realización del dictamen médico laboral aún.”*⁷
6. El día 26 de abril del año 2022, el Despacho a través de auto consideró necesario reiterar la prueba pericial, solicitándole al apoderado de la parte actora informara el trámite realizado para la consecución de la misma⁸.
7. Ante el silencio del apoderado de la parte actora, el Despacho mediante el auto de fecha 11 de agosto del año 2022 fijó fecha para realizar la audiencia de pruebas⁹.
8. El día 28 de septiembre del año 2022 se celebró la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, recaudando una prueba documental y concediéndole al apoderado de la parte actora 8 días adicionales para que allegara la radicación y el pago de la prueba parcial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, decisión que fue notificada en estrados, contando con la asistencia del apoderado de la parte actora¹⁰.
9. Vencido el término otorgado en la pasada audiencia de pruebas, el apoderado de la parte actora guardó silencio.

Realizado el recuento anterior, el Despacho considera necesario cerrar la etapa probatoria, dado que, no es posible continuar insistiendo en el recaudo de la prueba pericial, pues el apoderado de la parte actora ha omitido dar cumplimiento a la carga de la prueba que se le impuso en la audiencia inicial, a pesar de que tal carga probatoria es una obligación de los apoderados, pues el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

8. *Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*

(...)”

De tal manera, que bajo las previsiones del numeral 1° del artículo 42 del C.P.G., es un deber del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las*

6 Ver archivo denominado 15AutoFijaFechaAudienciaPruebas del expediente digital.

7 Ver archivo denominado 18SolicitudAplazamiento del expediente digital.

8 Ver archivo denominado 19AutoReiteraPreuba del expediente digital.

9 Ver archivo denominado 21AutoFijaFechaAudPruebas del expediente digital.

10 Ver archivo denominado 23ActaAudPruebas del expediente digital.

audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”, el Despacho no insistirá más en el recaudo de la prueba pericial, pues se ha intentado recaudar desde el año 2020, esto es, desde hace un poco más de 3 años, sin que se haya obtenido una respuesta satisfactoria por parte del apoderado de la parte actora, pues en las oportunidades otorgadas por el Despacho para su pronunciamiento ha guardado silencio, por lo que, que continuar dilatando el presente medio de control entorpece la debida administración de justicia.

Conforme con lo indicado con anterioridad, esta Judicatura decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor Hugo Arturo Sanguino Peñaranda como apoderado sustituto de la parte actora, conforme al poder a él conferido.

Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	Gsus2805@hotmail.com ; hugosanguino123@hotmail.com
Policia Nacional:	Denor.notificacion@policia.gov.co
Entidad demandada:	Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; diacacucuta@gmail.com ; shayacevedo@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído

TERCERO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor **Hugo Arturo Sanguino Peñaranda** como apoderado sustituto de la parte actora, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bacb1b076957ff9f08d730d05ee523a6dd76ae5c009babf021e95636ba2a3c6**

Documento generado en 20/04/2023 06:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00131-00
demandante: Rosa Magaly Jaimes González
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a prescindir de la audiencia de pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los siguientes:

1. Consideraciones:

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

*“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la **audiencia de alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.”* (Negrilla Original del texto).

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas

aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la pasada audiencia de pruebas de fecha 06 de abril del año 2022 se reiteró la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que aportara al asunto copia de la Resolución No. 3525 de fecha 5 de noviembre de 2009 por medio de la cual se adopta la estructura orgánica de la entidad.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 23RespuestaRequerimientoDireccionSanidadPoliciaNacional, por tanto, **se recauda la prueba aportada.**

- ✓ Se dispuso oficiar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional territorial Norte de Santander para que remita con destino a este proceso, lo siguiente:
 1. Un informe en que se indique si el cargo de auxiliar de enfermería se encuentra dentro de la planta de personal de dicha institución;
 2. Si la señora Rosa Magaly Jaimes Gonzáles quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.340.594 prestó sus servicios como auxiliar de enfermería en el Establecimiento Público de Atención Mediana (ESPAM).
 3. Remitir certificación del número de horas semanales laborados por la citada en desarrollo de los contratos de prestación de servicios entre el 8 de abril de 2013 y el 30 de marzo de 2018, así como, la indicación de la asignación de turnos dados a la misma

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 17RespuestaPonal, por tanto, **se recauda la prueba aportada.**

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
-------------------------	--------------------------------------

Entidad demandante:	Blancoyasociados05@gmail.com
Entidad Demandada:	Denor.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído

TERCERO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2286de90748bde7a74486c20c92b6cbb01f2925bd416453b426d5e15da2d00d0**

Documento generado en 20/04/2023 06:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-40-010-2019-00216-00
demandante: Municipio de San José de Cúcuta
Demandado: José Fernando Villamizar Valderrama
Medio De Control: Repetición

Revisado el expediente, observa el Despacho que hace falta por recaudar dos pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, por tanto, se **REITERA** la prueba consistente en:

- ✓ **OFICIAR** al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, para que allegue en calidad de préstamo el expediente de reparación directa radicado bajo el número 54001333300320120007400.
- ✓ **OFICIAR** a la Secretaría de Tránsito Municipal para que allegue copia del expediente radicado 7.562/2010 seguido contra el señor Wilson Fernando Clavijo Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 88.251.976, expediente que deberá remitirse de forma digitalizada.
- ✓ **OFICIAR** a la Procuraduría Provincial a efecto de que remita copia del expediente adelantado en contra del señor José Fernando Villamizar quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 88.231.489 en calidad de Inspector Cuarto de Tránsito Municipal de Cúcuta, actuación que deberá ser remitida de forma digitalizada.
- ✓ **REQUERIR** al demandado, el señor JOSÉ FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA para que informe al Despacho el radicado del proceso disciplinario.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

Adicionalmente, se debe indicar los apoderados de las partes que deben adelantar la gestión pertinente para el recaudo de las mismas, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
-------------------------	--------------------------------------

Parte actora:	notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co ; m.esolucionesjuridicas@gmail.com ; juridica@cucuta.gov.co
Demandado:	marianaymariangel78@hotmail.com ; villamizarfercho78@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c90f83416a685e31f638a434dae4de590fd3355ebffbbdc602dbd86a6dde96**

Documento generado en 20/04/2023 06:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00335-00
demandante: Ramón Antonio Rincón Machado
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que hace falta por recaudar dos pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, por tanto, se **REITERA** la prueba consistente en:

- ✓ **OFICIAR** a la **SOCIEDAD SPERLING S.A** para que identificada con NIT 860.000.316-5 para que remita a este proceso copia de la factura de venta FB-6145, junto con la certificación de la identificación de la persona natural o jurídica que le realizó la compra y la fecha de la referida factura.

Para lo anterior, se concede un término de tres (03) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

Adicionalmente, se debe indicar al apoderado de la parte actora que deben adelantar la gestión pertinente para el recaudo de las mismas, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	r.rabogados@hotmail.com ; carc2509@hotmail.es
Demandado:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co ; nsalcedo@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2b52c33e1c03996f4535b50fa124e28971e9fdf8456e7e7209c9fa5354968b**

Documento generado en 20/04/2023 06:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00421-00
demandante: Jairo Alberto Sánchez Contreras
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio De Control: Reparación Directa

En audiencia inicial celebrada el día 20 de mayo del año 2021, se ordenó oficiar al Jefe de Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional para que remitiera con destino al presente proceso certificación en la que se discrimine lo siguiente: informe el valor de las mesadas pensionales entre los años 1995 a 2005 y los porcentajes utilizados en los incrementos anuales durante tales años, en razón del señor Jairo Alberto Sánchez Contreras identificado con cédula de ciudadanía N° 13.446.715.

Tal requerimiento probatorio, fue reiterado mediante el auto de fecha 29 de marzo del año 2022 y solicitado al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional a través del oficio N° J10A21-00201, remitiéndolo a los correos segen.grupe-pensionados@policia.gov.co; segen.gruso-orientación@policia.gov.co; pero a la fecha no se ha obtenido respuesta.

Por tanto, al no aportarse una respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado; a que han transcurrido más de un año sin que se haya logrado obtener la información requerida y, que esta situación ha impedido que el Despacho continúe el trámite del proceso, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si el Secretario General de la Policía Nacional ha incumplido sin justa causa la orden impartida en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: ***“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”***, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que Brigadier General HERNÁN ALONSO MENESES GELVES, Secretario General de la Policía Nacional es la encargado de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Secretario General de la Policía Nacional, Hernán Alonso Meneses Gelves, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el **SECRETARIO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, HERNÁN ALONSO MENESES GELVES** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**¹ en su calidad de **SECRETARIO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431c63a5758937bbc73a504df9ebeat332ce8ba47c2e6b3d3a66c3ebfb76762c**
Documento generado en 20/04/2023 06:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correo electrónico: segen.oac@policia.gov.co; segen.gruso-orientaciona@policia.gov.co; segen.grupe-pensionados@policia.gov.co; segen.arpre@policia.gov.co;



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00119-00
demandante: Juan Carlos Galarcio Orozco
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional dentro del proceso de la referencia, el Despacho Judicial considera que no hay lugar a declarar la nulidad conforme lo solicita la entidad demandada, en razón a los siguientes planteamientos.

1. ANTECEDENTES

1.1 Argumentos del Incidente de Nulidad propuesto

El apoderado de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional indica que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 y sostiene que, al consultar el link del expediente digital solicitado el día 22 de marzo del año 2022 y compartido el 23 del mismo mes y año, se verificó en el archivo 5 la notificación personal desde el correo jadmin10cuc@notificacionesrj.gov.co para denor.notificación@policia.gov.co, emitiendo el sistema el mensaje de que *“se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*.

Sostiene que, el mensaje fue enviado el 15 de marzo de 2021 a las 16:03 horas cuando realmente el correo fue enviado por el despacho a las 14:21 horas; a su vez indica que, el correo de notificaciones de la entidad quedó mal escrito, pues se le colocó tilde a la palabra notificación, cuando el correo no debe llevar tilde y que revisado el backup de datos del correo de la entidad no se encontró el correo de notificación del Juzgado.

Precisa que, al analizar los retransmitidos y entregados que entregó el correo del despacho, se evidenció que el correo de la Policía, el retransmitido llegó al despacho el 15 de marzo de 2021 a las 16:03 horas, siendo enviado a las 14:21, solo para el correo denor.notificacion@policia.gov.co y a los demás correos no se les generó la palabra retransmitido sino entregado.

Arguye que, el Jefe de la Oficina de Telemática de la Policía Nacional informó al apoderado que no es posible realizar la validación del correo solicitado, dado que la validación de los correos de la Policía Nacional solo se puede realizar hasta los 90 días anteriores contados a partir de la fecha actual cuando se solicita y en presente asunto se solicitó 355 después.

Señala que, de acuerdo con lo anterior se presentó una indebida y/o ausencia de notificación a la Policía Nacional, hecho que vulnera de manera flagrante el debido proceso para contestar la demanda.

Así las cosas, solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el 15 de marzo del año 2021, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., se de la

posibilidad y viabilidad dentro del presente proceso la notificación por conducta concluyente y tener como contestada la demanda.

1.2. Trámite del proceso

Mediante proveído de fecha 18 de octubre del año 2022, el Despacho corrió traslado del incidente de nulidad y ordenó oficiar al Centro de Documentación Judicial – CENDOJ para que remitiera la trazabilidad del correo electrónico de notificación remitido dentro del presente asunto a la Policía Nacional.

El citado proveído, se notificó en estados electrónicos el día 19 de octubre del año 2022, venciendo en silencio.

Por su parte, el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ del Consejo Superior de la Judicatura allegó respuesta el día 26 de octubre del año 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política, consagró el debido proceso como una garantía fundamental para ser aplicado en toda clase de actuaciones, sean éstas judiciales o administrativas, siendo el primer deber del juez proteger los derechos fundamentales tal como están consagrados en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la Ley 1437 del año 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, al ocuparse en el artículo 208 de las causales de nulidad en todos los procesos, remite directamente a lo que sobre dicho tema consagra el C.P.C., ahora Código General del Proceso – C.G.P.; éste a su vez en el artículo 133, consagra las causales de nulidad de los procesos, en todo o en parte, fijando taxativamente las mismas, disponiendo en el numeral 8º lo siguiente:

***“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”

Revisada la actuación procesal adelantada en el presente proceso, el Despacho advierte lo siguiente:

- ✓ El presente medio de control, se admitió la demanda mediante el proveído de fecha 03 de agosto del año 2020¹, el cual fue notificado por correo electrónico el día 04 de agosto del mismo año².
- ✓ El día lunes 15 de marzo del año 2021 el Secretario de este Despacho Judicial procedió a notificar personalmente a la entidad demandada Nación-

¹ Ver archivo 03AutoAdmiteDemanda del expediente digital.

² Ver archivo 04NotificacionAcusesEstadoOralNo031 del expediente digital.

Ministerio de Defensa- Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³.

Teniendo en cuenta, la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por cuanto considera que no se notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda, el Despacho una vez revisados los documentos allegados, evidencia que la notificación de la demanda se realizó en debida forma, de acuerdo con lo siguiente:

1. EL día 15 de marzo del año 2021 a las 14:21, se envió del correo exclusivo para notificaciones judiciales de este Despacho judicial jadmin10cuc@notificacionesrj.gov.co el expediente digital, con el asunto: "NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2020-00119" para los correos denor.notificación@policia.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; judicialesprocu208@gmail.com y jmattos@procuraduria.gov.co, correspondientes a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, respectivamente.

15/3/2021

Correo: Juzgado 10 Administrativo - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2020-00119

Juzgado 10 Administrativo - N. De Santander - Cúcuta <jadmin10cuc@notificacionesrj.gov.co>
Lun 15/03/2021 14:21

Para: denor.notificación@policia.gov.co <denor.notificación@policia.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; judicialesprocu208 <judicialesprocu208@gmail.com>; Jose Bolivar Mattos Herrera <jmattos@procuraduria.gov.co>

Expediente



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 15 de marzo de 2021

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RADICADO:	54001-33-33-010-2019-00012-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GALARCIO OROZCO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
denor.notificación@policia.gov.co
PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Judicialesprocu208@gmail.com
jmattos@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2. Si bien, al revisar detenidamente el correo enviado se evidencia que el canal digital de la Policía Nacional quedó mal digitalizado, pues se envió al correo electrónico denor.notificación@policia.gov.co utilizando tilde, situación que conlleva a determinar que el correo estaba errado.

Para: denor.notificación@policia.gov.co <denor.notificación@policia.gov.co>;

3. Mediante constancia de fecha 15 de junio del año 2022, el Secretario del Juzgado informó que:

³ Ver archivo 05NotificacionPersonalDemandaAcuses del expediente digital.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: N° 54001-33-33-010-2020-00119-00

El suscrito secretario del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta hace constar que, el día quince (15) de marzo de 2021 notifiqué personalmente la demanda a la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional al correo electrónico denor.notificacion@policia.gov.co y de igual manera al procurador 208 judicial I y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo ordenado en auto admisorio de fecha 03 de agosto de 2020.

El mensaje que inicialmente se envió a las 14:21 se había remitido al correo electrónico denor.notificación@policia.gov.co y al percatarme del error en el correo electrónico enviado (palabra notificación tildada), lo reenvié a la dirección correcta de donde se recibió el acuse de notificación a las 16:03 del mismo día 15 de marzo de 2021.

En el expediente digital anotación #5 "*NotificaciónPersonalDemandaAcuses.pdf*" puede constatar en la página 3 del archivo cargado, el acuse de recibido: "**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:** denor.notificacion@policia.gov.co"

Esto indica que el mensaje fue recibido en el buzón de correo electrónico de la entidad demandada, por lo que se considera surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda tal como lo refieren los artículos 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. ("Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario").

Ingreso el expediente al despacho de la señora Juez, para resolver solicitud de nulidad por indebida notificación de la demanda, presentada por el apoderado del Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Fecha: 15 de junio de 2022.

- De acuerdo a lo informado por el Secretario del Juzgado, se procedió a verificar el correo electrónico de notificaciones judiciales, encontrándose que el correo de notificación remitido el 15 de marzo de 2021 a las 14:21 fue devuelto con la alerta de rechazo del mensaje debido a que el mensaje contenía caracteres que no reconoce el servidor del destinatario:

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2020-00119

Para volver a enviar este mensaje, [haga clic aquí](#).

MO Microsoft Outlook
Para: Microsoft Outlook
Lun 15/03/2021 14:21

NOTIFICACIÓN PERSONAL D...
Elemento de Outlook

barracuda.policia.gov.co rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:
denor.notificación@policia.gov.co (denor.notificación@policia.gov.co)
No se ha podido entregar el mensaje porque contiene caracteres que no reconoce el servidor de correo electrónico del destinatario.

Para solucionar este problema, configure el programa de correo electrónico para enviar mensajes mediante un conjunto de UTF-8 de caracteres diferentes. En Outlook, por ejemplo, puede realizar este cambio en Opciones > Opciones avanzadas > Opciones internacionales y después reenvíe el mensaje. Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico.

Para los administradores de correo electrónico
Este problema se produjo porque el mensaje se envió con el juego de caracteres UTF-8 que no es compatible con el sistema de correo electrónico receptor. Para solucionar este problema, el remitente puede intentar enviar el mensaje mediante un conjunto de caracteres admitidos, diferentes. O bien, si su servidor de correo lo permite, puede solicitar la administración de correo electrónico del destinatario para configurar su servidor de correo e incluir soporte para SMTPUTF8, como se especifica en RFC 6531.

Para obtener más información, vea [Código de Error 5.1.17 en Exchange Online y Office 365](#).

barracuda.policia.gov.co produjo este error:
SMTPSEND.UTF8RecipientAddress; UTF-8 recipient address not supported.

- Teniendo en cuenta la devolución del correo, se volvió a enviar el mismo día a las 16:03 horas al correo electrónico denor.notificacion@policia.gov.co, como se evidencia a continuación:

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO No. 2020-00119

Juzgado 10 Administrativo - N. De Santander - Cúcuta <jadmin10cuc@notificacionesrj.gov.co>

Lun 15/03/2021 16:03

Para: denor.notificacion@policia.gov.co <denor.notificacion@policia.gov.co>

 ExpedienteDEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 15 de marzo de 2021

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RADICADO:	54001-33-33-010-2020-00119-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GALARCIO OROZCO
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL

denor.notificacion@policia.gov.co

PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Judicialesprocu208@gmail.comJmattos@procuraduria.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Respetuoso saludo

De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, me permito notificarle(s) de manera personal el AUTO mediante se ADMITIÓ la demanda, proferido dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia.

De acuerdo con el artículo 172 del CPACA se le(s) corre traslado por el término de 30 días, término durante el cual la(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

Adjunto link de acceso a expediente digitalizado en el cual se encuentra, entre otros, escrito de demanda y auto de fecha 03 de agosto de 2020 que se notifica.

6. Del citado mensaje se allegó constancia de entrega por parte del canal digital de la Policía Nacional:

Retransmitido: NOTIFICACIÓN PERSONAL DE MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2020-00119

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 15/03/2021 16:03

Para: denor.notificacion@policia.gov.co <denor.notificacion@policia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (46 KB)

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2020-00119;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:denor.notificacion@policia.gov.co (denor.notificacion@policia.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DE MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2020-00119

7. A su vez, se requirió a través del auto de fecha 18 de octubre del año 2022 al Centro de Documentación Judicial – CENDOJ del Consejo Superior de la Judicatura para que nos informara la trazabilidad del correo electrónico enviado el día 15 de marzo del año 2021 a las 16:03 a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, esto es, a denor.notificacion@policia.gov.co del correo de notificaciones de este Despacho Judicial jadmin10cuc@notificacionesrj.gov.co.

8. De tal requerimiento, se recibió respuesta el día 26 de octubre del año 2022 por parte del Ingeniero Michael Enrique Villa Ortega del Grupo de Soporte de Correos Electrónicos del Consejo Superior de la Judicatura, quien informó que el mensaje de datos si fue entregado a la Policía Nacional el 15 de marzo del año 2021:

26/10/22, 17:06

Correo: Juzgado 10 Administrativo - N. De Santander - Cucuta - Outlook

RE: SOLICITUD INFORMACIÓN TRAZABILIDAD DE CORREO ELECTRÓNICO RADICADO: 2020-001119 DEMANDANTE: JUAN CARLOS GALARCIO

Soporte Correo y Office365 <soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/10/2022 5:05 PM

Para: Juzgado 10 Administrativo - N. De Santander - Cucuta <adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Nubia Sabina Arevalo Navarrete <narevaln@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ana Rosario Pinzon Chamorro <rpinzonc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Reciba un Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta la solicitud adjunto respuesta al seguimiento de mensaje según lo solicitado.

Nota 1: la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Bogota – Colombia (UTC -5).

Nota 1: Los identificadores de correo (ID) son llaves que se generan al momento de enviar un correo electrónico en cualquier plataforma de correo. estos ID son únicos para cada mensaje de correo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **10/26/2022**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "**admin10cuc@notificacionesri.gov.co**" con el asunto: "**NOTIFICACIÓN PERSONAL DE MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2020-00119**" y con destinatario "**denor.notificacion@policia.gov.co**"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**SI**" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "**policia.gov.co**" el mensaje con el ID "**<DM5PR01MB260487945D5CC888C81629FDED6C9@DM5PR01MB2604.prod.exchangelabs.com**" en la fecha y hora **3/15/2021 9:03:12 PM**.

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y/o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Cordialmente,

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

En razón de lo anterior, se tiene que esta Judicatura notificó en debida forma la demanda de la referencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cumpliendo con las previsiones contempladas en el artículo 199 de la Ley 1437 del 201, pues se remitió al correo electrónico destinado por la entidad para recibir

notificaciones judiciales el día 15 de marzo del año 2021, no encontrándose probada la indebida notificación alegada por la demandada y garantizándose el debido proceso que le asiste.

Se precisa, que si bien, el remitirse el correo electrónico el día 15 de marzo del año 2021 a las 14:21 con un error mecanográfico, este rebotó y al evidenciarse la devolución del mismo, la secretaria del Despacho actuando en forma diligente lo volvió a enviar el mismo día a diferencia de dos horas, pues como se probó en el asunto bajo estudio, la notificación personal se envió nuevamente a las 16:03 horas del mismo día, confirmando su entrega a través de acuse de recibo y por parte del Centro de Documentación Judicial – CENDOJ del Consejo Superior de la Judicatura, quienes son los encargados de los servidores de correos institucionales de la Rama Judicial.

Ahora bien, es dable aclarar al apoderado de la entidad demandada que el mensaje de “RETRANSMITIDO” y/o “ENTREGADO” que cita en el escrito de nulidad, es propio del servidor que recibe el mensaje de datos, pues cada servidor es programado para emitir el mensaje de entregado, así mismo, conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999⁴, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, se presumirá que el mensaje se ha recibido, a pesar de que no se emita el mensaje de recibido.

Por lo anterior, el Despacho negará la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a los doctores **LUIS ANTONIO RUEDA VÉLEZ, RAFAEL GABRIEL MOGOLLÓN SUAREZ y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO** como apoderados de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional de conformidad con el memorial poder obrante a folio 22 del archivo denominado 07SolicitudNulidad que reposa en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los doctores **LUIS ANTONIO RUEDA VÉLEZ, RAFAEL GABRIEL MOGOLLÓN SUAREZ y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO** como apoderados de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional de conformidad con el memorial poder obrante a folio 22 del archivo denominado 07SolicitudNulidad que reposa en el expediente digital.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

CUARTO: Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en

⁴ Ley 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”

esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	Alejandro_rubioh@hotmail.com
Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional:	denor.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público:	urbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41da690d6c8905afb964e0e01095849cffb9aea466564b83222adccfb59ee2f**
Documento generado en 20/04/2023 06:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-010-2021-00022-00
Demandante: María Inés Peña de Corzo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Interviniente: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones previas presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá del impulso procesal pertinente.

1. Resolución de excepciones

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 21 de julio del año 2021 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado (que se extendieron hasta el 06 de septiembre de 2021), la entidad demandada presentó contestación a la demanda de la referencia el día 17 de agosto de 2021¹ y en dicha oportunidad no presentó excepciones previas, únicamente excepciones de mérito consistentes en prescripción de las mesadas pensionales y factores salariales e inexistencia de la obligación, por lo que se considera procedente continuar con la actuación de la referencia.

2. Intervención de la ANDEJ

Vía correo electrónico se recibe el 15 de diciembre de 2021, escrito proveniente de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del Director de Defensa Jurídica Nacional y en el que formula intervención en el asunto sub judice y para el efecto presenta la argumentación relacionada con la solicitud de que las súplicas de la demanda sean despachadas de forma desfavorable.

Finalmente, solicita que se dicte sentencia anticipada y que el Despacho no proceda con la suspensión del asunto de la referencia, frente al primer requerimiento, el Despacho encuentra que se hace necesaria la práctica de prueba documental, situación por la que no se dispone en esta oportunidad de sentencia anticipada, no obstante, si se permite el Juzgado abstenerse de suspender la actuación en los términos del CGP y dispone continuar con el trámite de la actuación, aceptando la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Sea del caso indicar que junto al envío de la contestación de la demanda a este Juzgado, la parte demandada envió copia a la parte actora vía correo electrónico.

3. Fecha para la realización de audiencia inicial

Fijar como fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 17 de julio de 2023 a las 10:30 a.m.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reconocer como apoderada general de la UGPP a la abogada María Carolina Reyes Vega de conformidad con la escritura pública No. 7344 del 09 de octubre de 2013.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que no existen excepciones previas pendientes por resolver, conforme con las anteriores manifestaciones.

SEGUNDO: Aceptar la intervención de la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado de acuerdo con el escrito remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, por parte del Director de Defensa Jurídica Nacional de acuerdo con el artículo 7° de la Resolución 421 de 2014.

TERCERO: Fijar fecha para audiencia inicial el día 17 de julio de 2023 a las 10:30 a.m.

CUARTO: Reconocer como apoderada general de la UGPP a la abogada María Carolina Reyes Vega de conformidad con la escritura pública No. 7344 del 09 de octubre de 2013.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	dagocol16@hotmail.com
UGPP	mcreyes@ugpp.gov.co

ANDJE

defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da45b5f73815a9ecfe1f14be357d7828f66eb45e983b1fa994825a8949c3666**

Documento generado en 20/04/2023 06:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-010-2021-00050-00
Demandante: Sergio Alirio Rincón Arias
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones previas presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá del impulso procesal pertinente.

1. Resolución de excepciones

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 26 de agosto del año 2021 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado (que se extendieron hasta el 11 de octubre de 2021), la entidad demandada presentó contestación a la demanda de la referencia el día 05 de octubre de 2021¹ y en dicha oportunidad presentó como excepción únicamente la innominada, frente a esta excepción, el Despacho encuentra necesario indicar que es posible que el asunto particular pueda estar cobijado por el fenómeno de la caducidad del medio de control, no obstante, considera necesario proceder con el decreto de dos pruebas documentales, así:

- Se ordena oficiar a la Administración de Talento Humano de la Armada Nacional para que se sirva remitir al proceso de la referencia certificado en el que conste la fecha de separación del servicio activo o última fecha en la que el señor Sergio Alirio Rincón Arias identificado con cédula de ciudadanía No. 88.309.280 prestó sus servicios a la Armada Nacional, en atención a que fuera retirado del servicio por llamamiento a calificar servicios; para el cumplimiento de lo anterior se concede un término de 15 días siguientes al recibo del oficio correspondiente. La carga de la presente prueba se impone a la apoderada de la parte actora.
- Se ordena oficiar a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos para que remita con destino al proceso de la referencia certificación del adelantamiento de la etapa de conciliación prejudicial siendo convocante el señor Sergio Alirio Rincón Arias y convocado la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y que se adelantara bajo el radicado No. 183 del 30 de noviembre de 2020; para el cumplimiento de lo anterior se concede un término de 15 días siguientes al recibo del oficio correspondiente.

¹ Sea del caso indicar que junto al envío de la contestación de la demanda a este Juzgado, la parte demandada envió copia a la parte actora vía correo electrónico.

2. Fecha para la realización de audiencia inicial

Fijar como fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 04 de julio de 2023 a las 09:00 a.m.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reconocer como apoderada especial de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional a ala abogada Maura Carolina García Amaya quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.514.870 y tarjeta profesional No. 106.237 del C.S de la J. de acuerdo con el memorial poder que fuera aportado junto a la contestación de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que previo a resolver las excepciones, se hace necesario el decreto de prueba documental, conforme las indicaciones anteriores.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 04 de julio de 2023 a las 09:00 a.m.

TERCERO: Reconocer como apoderada especial de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional a la abogada Maura Carolina García Amaya quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.514.870 y tarjeta profesional No. 106.237 del C.S de la J. de acuerdo con el memorial poder que fuera aportado junto a la contestación de la demanda.

CUARTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	javierandresgal@hotmail.com
Nación – Ministerio de	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co

Defensa	dramauragarcia@hotmail.com maura.garcia@buzonejercito.mil.co diacacucuta@gmail.com
---------	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606ca49e6558eddd6bcd31082f11798bd27edb9320155be362fb8d4c54b14204**

Documento generado en 20/04/2023 06:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-010-2021-00052-00
Demandante: Daniel Benítez Cardona
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones previas presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá del impulso procesal pertinente.

1. Resolución de excepciones

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 12 de agosto del año 2021 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado (que se extendieron hasta el 28 de septiembre de 2021), la entidad demandada presentó contestación a la demanda de la referencia el día 28 de septiembre de 2021¹ y en dicha oportunidad presentó como excepción únicamente la caducidad del medio de control por haber presentado la demanda pasados 4 meses desde la notificación del acto administrativo.

Encuentra el Despacho Judicial que debe perseguir el logro de una prueba documental tendiente a establecer la fecha de retiro del servicio del señor Daniel Benítez Cardona, dado que la misma resulta necesaria para la resolución de la excepción, en orden de lo anterior se ordena:

Oficiar al Batallón de ASPC No. 30 “Guasimales” para que se sirva remitir al proceso de la referencia certificado en el que conste la fecha de separación del servicio activo o última fecha en la que el señor Daniel Benítez Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 79.218.728 prestó sus servicios al Ejército Nacional, en atención a que fuera retirado del servicio por llamamiento a calificar servicios, para el cumplimiento de lo anterior se concede un término de 15 días siguientes al recibo del oficio correspondiente.

La carga en la gestión de la prueba se impone a la apoderada de la parte demanda, quien propuso la excepción y es la parte a quien le es más sencillo el logro de lo pedido, en razón de esta situación, la excepción debe quedar en suspenso hasta la realización de la audiencia inicial.

2. Fecha para la realización de audiencia inicial

¹ Sea del caso indicar que junto al envío de la contestación de la demanda a este Juzgado, la parte demandada envió copia a la parte actora vía correo electrónico.

Fijar como fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 04 de julio de 2023 a las 10:30 a.m.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reconocer como apoderada especial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada Lizeth Shayna Acevedo Mendoza quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.090.433.504 y tarjeta profesional No. 251.046 del C.S de la J. de acuerdo con el memorial poder que fuera aportado junto a la contestación de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que previo a resolver la excepción de caducidad se requiere prueba documental con destino al Batallón de ASPC No. 30 “Guasimales” consistente en aportar certificado en el que conste la fecha de separación del servicio activo o última fecha en la que el señor Daniel Benítez Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 79.218.728 prestó sus servicios al Ejército Nacional, en atención a que fuera retirado del servicio por llamamiento a calificar servicios, para el cumplimiento de lo anterior se concede un término de 15 días siguientes al recibo del oficio correspondiente.

Para el efecto se impuso la carga de la prueba a la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 04 de julio de 2023 a las 10:30 a.m.

TERCERO: Reconocer como apoderada especial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada Lizeth Shayna Acevedo Mendoza quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.090.433.504 y tarjeta profesional No. 251.046 del C.S de la J. de acuerdo con el memorial poder que fuera aportado junto a la contestación de la demanda.

CUARTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	info@ostosvaquiroy.com
Nación – Ministerio de Defensa	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co diacacucuta@gmail.com shayacevedo1@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b241504caebe92af22e873761bfbe5597f312f138841115bde9f2498939d93**

Documento generado en 20/04/2023 06:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00058-00
Demandante: Rebeca Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 12 de agosto del año 2021 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, la entidad demandada presentó contestación a la demanda de la referencia el día 28 de septiembre de 2021 y en dicha oportunidad, solo presentó la excepción de prescripción, la que debe resolverse en la sentencia, siempre que se acceda a las súplicas de la demanda, siendo procedente continuar con el curso del proceso.

Sea del caso indicar que, junto a la presentación de la contestación de la demanda, la apoderada de la entidad remitió copia de este documento a la parte actora, quien en escrito de fecha 28 de septiembre de 2021 descorrió la solicitud presentada.

2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 20 de julio de 2023 a las 09:00 A.M

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	jaioporrasnotificaciones@gmail.com
Ejército Nacional	Diana.Villabona@mindefensa.gov.co notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co

Se reconoce como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada Diana Marcela Villabona Archila (c.c. 27.600.857) de conformidad con el memorial poder allegado junto a la contestación de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el asunto de la referencia no se encuentran pendientes excepciones previas por resolver, de acuerdo con lo manifestado previamente.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 31 de julio de 2023 a las 09:00 A.M

TERCERO: Se reconoce como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada Diana Marcela Villabona Archila (c.c. 27.600.857) de conformidad con el memorial poder allegado junto a la contestación de la demanda.

CUARTO: En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713c5156d2c365514ecb7968b8c5c50fef6fde408d67c61563c8149c263d1363**

Documento generado en 20/04/2023 06:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00125-00
Demandante: Luz Marina Lazzo Gelvez
Demandado: ESE Imsalud
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Revisada la actuación se tiene en cuenta que a continuación de la providencia que admitió la demanda y dispuso correr traslado de la medida cautelar, la demandada procedió a presentar argumentos de defensa, lo que ocurriera con anterioridad a la actuación secretarial de notificación personal de la demanda, situación por la que, pese a tratarse de una contestación extemporánea, el Despacho la tendrá en cuenta, pues la diligencia del extremo pasivo no puede ser castigada en la presente oportunidad.

Ahora, en la contestación de la demanda, la apoderada de la ESE IMSALUD propone las excepciones de: a) improcedencia de la declaración de nulidad de las Resoluciones No. 060 de febrero 05 de 2020 y No. 682 de 13 de noviembre de 2019 y del acto administrativo No. 2021-200-000200-1 de fecha 28 de enero de 2021, b) improcedencia del pago de supuestos daños y perjuicios ocasionados solicitados en la demanda, c) inexistencia de la obligación y buena fe.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda no fue comunicada vía correo electrónico por la entidad demandada, el Despacho procedió a correr traslado de las excepciones, a las cuales el extremo activo contestó, tal y como se verifica en el PDF20DescorreTraslado.

En relación con las excepciones planteadas, el Despacho advierte que las mismas tienen el carácter de mérito o de fondo, por lo que su resolución solo puede efectuarse en la decisión de mérito que ponga fin a la controversia y no en esta etapa procesal

Así las cosas, para el Despacho no existen excepciones previas que resolver, en atención al escrito de la contestación de la demanda.

2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 11 de julio de 2023 a las 09:00 A.M

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	abogadosasociadosg.r@outlook.com
ESE Imsalud	vyvabogadossas@hotmail.com notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el asunto de la referencia no se encuentran pendientes excepciones previas por resolver, de acuerdo con lo manifestado previamente.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 11 de julio de 2023 a las 09:00 A.M

TERCERO: En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a21f17f37ea145128347cd66fb089cbee302ad91624941430e8e585ea3004e**

Documento generado en 20/04/2023 06:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00145-00
Demandante: Desarrollo en Ingeniería SAS y Seing SAS como integrante del Consorcio DS5
Demandado: Municipio de Cúcuta; Ingenieros Constructores y Asesores SAS
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Revisada la actuación se tiene en cuenta que habiéndose procedido a la notificación personal de la demanda a través de acto secretarial el pasado 17 de noviembre de 2021 y concedido los términos de notificación y traslado (que se extendieron hasta el 26 de enero de 2022), se advierte que la abogada Nancy Boada presenta contestación nombre del Municipio de Cúcuta el 24 de enero de 2021 y para el efecto aporta poder conferido por el doctor Francisco Ovalles Rodríguez, sin embargo, no adjuntó los soportes que acreditaran la condición de este último, por lo que en este momento no se podrá resolver la excepción innominada propuesta por dicha parte.

Ahora, a través de auto de fecha 05 de abril de 2022 se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora, en atención a ello, la misma abogada Nancy Boada allega escrito, sin embargo, igual alcance tiene lo indicado con anterioridad.

Por otra parte, se indica que la sociedad Ingenieros Constructores y Asesores SAS no presentó contestación a la demanda de la referencia.

Teniendo en cuenta que falta los soportes pertinentes del poder, se hace necesario dejar la resolución de excepciones en suspenso, siendo necesario conceder a la señora abogada Nancy Boada Cárdenas para que en el término de 5 días proceda a aportar al asunto de la referencia los documentos a partir de los cuales se acredite la condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Cúcuta del señor Francisco Ovalles Rodríguez, so pena de tener por no contestada la demanda.

2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 31 de julio de 2023 a las 10:30 A.M

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	marisolflorian@gmail.com
Municipio de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co
Ingenieros Constructores y Asesores SAS	ingconsasas@gmail.com

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR la resolución de excepciones en suspenso y conceder a la señora abogada Nancy Boada Cárdenas el término de 5 días para que proceda a aportar al asunto de la referencia los documentos a partir de los cuales se acredite la condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Cúcuta del señor Francisco Ovalles Rodríguez, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 31 de julio de 2023 a las 10:30 A.M

TERCERO: En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo

electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c128863bbdfd2932f5c30ddb44b5781e529d8e21251106a707bceee6800d9**

Documento generado en 20/04/2023 06:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 54-001-33-33-010-2021-00176-00
Demandante: Alex Fermín Restrepo Martínez y otro
Demandados: Notaria Única del Circulo de Durania
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Revisado el expediente, observa el Despacho que hace falta por recaudar dos pruebas documentales decretadas en la audiencia de pacto de cumplimiento, por tanto, se **REITERA** las pruebas consistentes en:

- ✓ **OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro para que indique al despacho:
 1. Los parámetros impartidos a las notarías para la atención de personas en situación de discapacidad.
 2. Si se encuentra pendiente o en curso plan de mejoramiento de infraestructura y/o capacitación de personal para la atención de personas en situación de discapacidad.
 3. Si se cuenta con convenio, contrato u otros mecanismos, a través del cual se brinde atención presencial o remota por parte de las notarías a las personas en situación de discapacidad, en caso afirmativo, se aporten los documentos en los que se evidencie tal servicio.
- ✓ **OFICIAR** a la Federación Nacional de Sordos de Colombia – FENASCOL-, para que informe si el Convenio o Contrato suscrito el día 28 de julio de 2021, con la Unión Colegiada del Notariado Colombiano – UCNC- sigue vigente, el objeto y demanda del mismo por parte de los usuarios que lo requieren; y su efectividad

Para lo anterior, se concede un término de tres (3) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

Adicionalmente, se debe indicar a la parte actora que debe adelantar la gestión pertinente para el recaudo de la misma, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	legakonsulta@gmail.com
Notaria Única de Durania:	unicadurania@supernotariado.gov.co ; yisel2410@gmail.com
Superintendencia de Notariado y Registro	notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co ; osmorb@hotmail.com
Ministerio Público:	urbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ef7d7cbf67232814691a7f1891ad66d9629e32cf931f3bf38bfdb9b33b33d**

Documento generado en 20/04/2023 06:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 54-001-33-33-010-2021-00218-00
Demandante: Luis Emilio Cobos Mantilla
Demandado: Municipio de La Esperanza
Departamento Norte de Santander- Corporación
Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-
Vinculados: CORPONOR
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Revisado el expediente, observa el Despacho que hace falta por recaudar dos pruebas documentales decretadas en la audiencia de pacto de cumplimiento, por tanto, se **REITERA** las pruebas consistentes en:

- ✓ **OFICIAR** a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR para que realice un informe técnico en el Municipio de La Esperanza- Norte de Santander, en el que se estudie lo siguiente:
 1. La cantidad de aguas negras y sucias que se producen en el casco urbano del Municipio de La Esperanza – Norte de Santander,
 2. Por donde se desplazan, como es el sistema de desagüe, en donde desemboca y en que fuentes hídricas del lugar caen,
 3. Que contaminación causan a la región desde el punto de vista del medio ambiente, del equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora del lugar, y demás aspectos de orden medio ambiental.

Para lo anterior, se concede un término de cinco (05) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

Adicionalmente, se debe indicar al apoderado de CORPONOR que debe adelantar la gestión pertinente para el recaudo de la misma, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a

efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	luisecobosm@yahoo.com.co ; diamarpe@hotmail.com
Municipio La Esperanza:	juridico@laesperanza-nortedesantander.gov.co ; alcaldia@laesperanza-nortedesantander.gov.co ; comunicaciones@laesperanza-nortedesantander.gov.co
Departamento Norte de Santander:	secjuridica@nortedesantander.gov.co ; rommel-alexander@hotmail.com
CORPONOR:	saulportillov@gmail.com ; procesosjudiciales@corponor.gov.co ; corponor@corponor.gov.co
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e24c53f65e9ebdb0d34d95c44b44b5c4b20fafc1b458c336100e75e99d5d31**

Documento generado en 20/04/2023 06:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00221-00
Demandante: Carlos Eduardo Gutiérrez Bueno y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación;
Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Revisada la actuación se tiene en cuenta que habiéndose procedido a la notificación personal de la demanda a través de acto secretarial el pasado 04 de febrero de 2022 y concedido los términos de notificación y traslado (que se extendieron hasta el 22 de marzo de 2022), se advierte que únicamente presentó contestación a la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional -el 15 de febrero de 2022- y en dicha oportunidad propuso la excepción de caducidad del medio de control, el cual se estudia a continuación:

Argumentos de la excepción: indica que de acuerdo con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda de reparación directa debe ser presentada dentro de los dos años siguientes a la privación de la libertad, de modo que, habiéndose acreditado que el día 11 de julio del año 2019 el demandante recuperó su libertad, tenía hasta el 11 de agosto de 2021 para presentar la demanda y en la medida que la solicitud de conciliación se radicó hasta el 20 de agosto de 2021, aduce que es evidente que la demanda de reparación directa se encuentra con caducidad.

Argumentos de la parte actora: la apoderada de la parte actora sostiene que la demanda se encuentra en término, en tanto, el plazo normativo solo se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación o absolvió al procesado; sostiene que de acuerdo con la prueba documental aportada al expediente, el acta de lectura de la sentencia acredita con suficiencia que el día 20 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Garantías y Conocimiento en audiencia pública, decide absolver al procesado Carlos Eduardo Gutiérrez Bueno y en la misma, en su aparte final se reseña: “*SIN RECURSOS, quedó debidamente ejecutoriada*”.

Habiendo dispuesto de las argumentaciones de las partes, el Despacho considera que debe en esta oportunidad la excepción de caducidad planteada por la Policía Nacional, de acuerdo con las siguientes:

- ☑ El literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 prevé *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia”*.
- ☑ De acuerdo con las posturas reiteradas de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la norma anterior debe interpretarse en el sentido de presentar la demanda dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del fallo penal, de la siguiente manera: *“Tratándose de acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configuraría el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad”*¹.
- ☑ De acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento del Municipio de Los Patios en sentencia de fecha 20 de agosto de 2019 decide “Absolver a Carlos Eduardo Gutiérrez Bueno (...) como presuntos autores del delito de Extorsión en grado de tentativa (...)”, de igual manera, de acuerdo con el acta correspondiente a la atención de la etapa conciliatoria prejudicial llevada a cabo por la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, la misma estuvo en curso entre el 20 de agosto de 2021 y el 04 de octubre de 2021 y de acuerdo con la trazabilidad del correo electrónico de reparto de la demanda de reparación directa se tiene que la misma fue presentada el 04 de octubre de 2021, por lo que no se ha configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 11 de julio de 2023 a las 10:30 A.M

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

¹ Providencia de fecha 22 de noviembre de 2021, expediente 65212.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	elianacr24@hotmail.com
Rama Judicial	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fiscalía General de la Nación	claudiac.molina@fiscalia.gov.co
Policía Nacional	denor.notificacion@policia.gov.co

Finalmente se reconoce como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a los abogados Wolfan Omar Sampayo Blanco (c.c. 1.093.736.198), Víctor Eduardo Sierra Urrea (c.c. 88.266.633) y Rafael Gabriel Mogollón Suárez (c.c. 1.090.372.354) de conformidad con el memorial poder aportado junto a la contestación de la demanda, así mismo, se reconoce como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación a la abogada Claudia Cecilia Molina Gamboa, de acuerdo con el escrito remitido vía correo electrónico el día 26 de septiembre de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de acuerdo con las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 11 de julio de 2023 a las 10:30 A.M

TERCERO: Reconocer como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a los abogados Wolfan Omar Sampayo Blanco (c.c. 1.093.736.198), Víctor Eduardo Sierra Urrea (c.c. 88.266.633) y Rafael Gabriel Mogollón Suárez (c.c. 1.090.372.354) de conformidad con el memorial poder aportado junto a la contestación de la demanda, así mismo, se reconoce como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación a la abogada Claudia Cecilia Molina Gamboa, de acuerdo con el escrito remitido vía correo electrónico el día 26 de septiembre de 2022.

CUARTO: En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da94244814da6e17dd63614090b71a371044b91085d905b06ee2e7b4a3635986**

Documento generado en 20/04/2023 06:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00043-00
Actor: Orlando Arévalo Ascanio
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control con escrito presentado por la apoderada de la parte actora el día 24 de febrero del año en curso, mediante el cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, el Despacho decidió negar las pruebas documentales solicitadas por la parte actora y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por considerarlas innecesarios y ordenó dar trámite de sentencia anticipada consagrada en el artículo 182A de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021.

Tal decisión fue notificada por estado electrónico el día 03 de noviembre del año 2022 y notificada al correo electrónico de las partes.

Con escrito presentado el día 09 de noviembre del año 2022, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, al considerar que las pruebas solicitadas se tornan necesarias para decidir el fondo del asunto.

El día 28 de noviembre del año 2022, se corrió traslado a las entidades demandadas del recurso de apelación presentado, traslado que venció en silencio.

El día 24 de febrero del año 2023, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022.

CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso- C.G.P. señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho que las partes tienen la posibilidad u oportunidad de desistir de los recursos presentados, cuando reconsideran que la decisión emitida por el Juzgado resulta acorde a la norma y a la jurisprudencia aplicable.

Ante tal oportunidad procesal, la apoderada de la parte actora presentó el día 24 de febrero del año en curso, desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, el cual negó las pruebas solicitadas y dio trámite de sentencia anticipada, desistimiento que es admisible, dado que no se ha estudiado el recurso de reposición y no se ha remitido al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el recurso de apelación presentado.

De tal manera, que el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

Ahora bien, en cuanto a la condena en costas, esta Judicatura aplicará lo consagrado en el numeral 2° de la norma citada en precedencia, pues la solicitud de desistimiento del recurso se presentó ante este Juzgado y no se había concedido ante el superior jerárquico, razón por la cual no habrá condena en costas.

Por otra parte, al desistirse del recurso presentado, la decisión que fue objeto del mismo quedará en firme, por lo cual, queda en firme el auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, en el que se dio trámite de sentencia anticipada, ordenando correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de 10 días.

De tal manera, que en aplicación a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., las partes y el Ministerio Público, cuentan con el término de 10 días para presentar sus alegatos de conclusión.

Adicionalmente, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Andrea Carolina Camargo Rojas como apoderada del Departamento Norte de Santander, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar a la doctora Carmen Duran Nemojon como apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme al poder obrante a folio 4 del archivo denominado 24AlegatosDepartamento del expediente digital.

Se reconoce personería para actuar al doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder obrante a folio 13 del archivo denominado 23AlegatosConclusionFomag del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, conforme a las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: Queda en firme el auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, en el que se dio trámite de sentencia anticipada, ordenando correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de 10 días

CUARTO: Se concede el término de 10 días para presentar sus alegatos de conclusión, conforme lo previsto en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora Andrea Carolina Camargo Rojas como apoderada del Departamento Norte de Santander, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora Carmen Duran Nemojon como apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme al poder obrante a folio 4 del archivo denominado 24AlegatosDepartamento del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder obrante a folio 13 del archivo denominado 23AlegatosConclusionFomag del expediente digital.

OCTAVO: Una vez vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5d703e680340e9fd9f2ea2536b4ef5c426894920149a514fe771de54f13c39**

Documento generado en 20/04/2023 06:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00044-00
Actor: Jaime Vega Peñaranda
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control con escrito presentado por la apoderada de la parte actora el día 24 de febrero del año en curso, mediante el cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, el Despacho decidió negar las pruebas documentales solicitadas por la parte actora y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por considerarlas innecesarios y ordenó dar trámite de sentencia anticipada consagrada en el artículo 182A de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021.

Tal decisión fue notificada por estado electrónico el día 03 de noviembre del año 2022 y notificada al correo electrónico de las partes.

Con escrito presentado el día 09 de noviembre del año 2022, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, al considerar que las pruebas solicitadas se tornan necesarias para decidir el fondo del asunto.

El día 28 de noviembre del año 2022, se corrió traslado a las entidades demandadas del recurso de apelación presentado, traslado que venció en silencio.

El día 24 de febrero del año 2023, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022.

CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso- C.G.P. señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho que las partes tienen la posibilidad u oportunidad de desistir de los recursos presentados, cuando reconsideran que la decisión emitida por el Juzgado resulta acorde a la norma y a la jurisprudencia aplicable.

Ante tal oportunidad procesal, la apoderada de la parte actora presentó el día 24 de febrero del año en curso, desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, el cual negó las pruebas solicitadas y dio trámite de sentencia anticipada, desistimiento que es admisible, dado que no se ha estudiado el recurso de reposición y no se ha remitido al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el recurso de apelación presentado.

De tal manera, que el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

Ahora bien, en cuanto a la condena en costas, esta Judicatura aplicará lo consagrado en el numeral 2° de la norma citada en precedencia, pues la solicitud de desistimiento del recurso se presentó ante este Juzgado y no se había concedido ante el superior jerárquico, razón por la cual no habrá condena en costas.

Por otra parte, al desistirse del recurso presentado, la decisión que fue objeto del mismo quedará en firme, por lo cual, queda en firme el auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, en el que se dio trámite de sentencia anticipada, ordenando correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de 10 días.

De tal manera, que en aplicación a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., las partes y el Ministerio Público, cuentan con el término de 10 días para presentar sus alegatos de conclusión.

Adicionalmente, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Andrea Carolina Camargo Rojas como apoderada del Departamento Norte de Santander, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar a la doctora Carmen Duran Nemojon como apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme al poder obrante a folio 4 del archivo denominado 24AlegatosDepartamento del expediente digital.

Se reconoce personería para actuar al doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder obrante a folio 13 del archivo denominado 23AlegatosConclusionFomag del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, conforme a las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: Queda en firme el auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, en el que se dio trámite de sentencia anticipada, ordenando correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de 10 días

CUARTO: CONCEDER el término de 10 días para presentar sus alegatos de conclusión, conforme lo previsto en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora Andrea Carolina Camargo Rojas como apoderada del Departamento Norte de Santander, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora Carmen Duran Nemojon como apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme al poder obrante a folio 4 del archivo denominado 24AlegatosDepartamento del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder obrante a folio 13 del archivo denominado 23AlegatosConclusionFomag del expediente digital.

OCTAVO: Una vez vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e4ceca142c9682ee680153c4940d4e1f3269bf52d6a9d4d5e77cb985d5b50a**

Documento generado en 20/04/2023 06:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00045-00
Actor: Eddy Marleny Vergel Gaona
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control con escrito presentado por la apoderada de la parte actora el día 24 de febrero del año en curso, mediante el cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, el Despacho decidió negar las pruebas documentales solicitadas por la parte actora y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por considerarlas innecesarios y ordenó dar trámite de sentencia anticipada consagrada en el artículo 182A de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021.

Tal decisión fue notificada por estado electrónico el día 03 de noviembre del año 2022 y notificada al correo electrónico de las partes.

Con escrito presentado el día 09 de noviembre del año 2022, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, al considerar que las pruebas solicitadas se tornan necesarias para decidir el fondo del asunto.

El día 28 de noviembre del año 2022, se corrió traslado a las entidades demandadas del recurso de apelación presentado, traslado que venció en silencio.

El día 24 de febrero del año 2023, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022.

CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso- C.G.P. señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho que las partes tienen la posibilidad u oportunidad de desistir de los recursos presentados, cuando reconsideran que la decisión emitida por el Juzgado resulta acorde a la norma y a la jurisprudencia aplicable.

Ante tal oportunidad procesal, la apoderada de la parte actora presentó el día 24 de febrero del año en curso, desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, el cual negó las pruebas solicitadas y dio trámite de sentencia anticipada, desistimiento que es admisible, dado que no se ha estudiado el recurso de reposición y no se ha remitido al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el recurso de apelación presentado.

De tal manera, que el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

Ahora bien, en cuanto a la condena en costas, esta Judicatura aplicará lo consagrado en el numeral 2° de la norma citada en precedencia, pues la solicitud de desistimiento del recurso se presentó ante este Juzgado y no se había concedido ante el superior jerárquico, razón por la cual no habrá condena en costas.

Por otra parte, al desistirse del recurso presentado, la decisión que fue objeto del mismo quedará en firme, por lo cual, queda en firme el auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, en el que se dio trámite de sentencia anticipada, ordenando correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de 10 días.

De tal manera, que en aplicación a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., las partes y el Ministerio Público, cuentan con el término de 10 días para presentar sus alegatos de conclusión.

Adicionalmente, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Andrea Carolina Camargo Rojas como apoderada del Departamento Norte de Santander, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar a la doctora Carmen Duran Nemojon como apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme al poder obrante a folio 4 del archivo denominado 24AlegatosDepartamento del expediente digital.

Se reconoce personería para actuar al doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder obrante a folio 15 del archivo denominado 23AlegatosConclusionFomag del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, conforme a las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: Queda en firme el auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, en el que se dio trámite de sentencia anticipada, ordenando correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de 10 días

CUARTO: CONCEDER el término de 10 días para presentar sus alegatos de conclusión, conforme lo previsto en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora Andrea Carolina Camargo Rojas como apoderada del Departamento Norte de Santander, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora Carmen Duran Nemojon como apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme al poder obrante a folio 4 del archivo denominado 24AlegatosDepartamento del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder obrante a folio 15 del archivo denominado 23AlegatosConclusionFomag del expediente digital.

OCTAVO: Una vez vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2290e67cf84c8e49ef53bfd4e7bbfa7f6f88a23feb7c2fcf2bdb691ad0e0130**

Documento generado en 20/04/2023 06:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00052-00
Actor: Mariela Montagut Torrado
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control con escrito presentado por la apoderada de la parte actora el día 24 de febrero del año en curso, mediante el cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, el Despacho decidió negar las pruebas documentales solicitadas por la parte actora y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por considerarlas innecesarios y ordenó dar trámite de sentencia anticipada consagrada en el artículo 182A de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021.

Tal decisión fue notificada por estado electrónico el día 03 de noviembre del año 2022 y notificada al correo electrónico de las partes.

Con escrito presentado el día 09 de noviembre del año 2022, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, al considerar que las pruebas solicitadas se tornan necesarias para decidir el fondo del asunto.

El día 28 de noviembre del año 2022, se corrió traslado a las entidades demandadas del recurso de apelación presentado, traslado que venció en silencio.

El día 24 de febrero del año 2023, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022.

CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso- C.G.P. señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho que las partes tienen la posibilidad u oportunidad de desistir de los recursos presentados, cuando reconsideran que la decisión emitida por el Juzgado resulta acorde a la norma y a la jurisprudencia aplicable.

Ante tal oportunidad procesal, la apoderada de la parte actora presentó el día 24 de febrero del año en curso, desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, el cual negó las pruebas solicitadas y dio trámite de sentencia anticipada, desistimiento que es admisible, dado que no se ha estudiado el recurso de reposición y no se ha remitido al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el recurso de apelación presentado.

De tal manera, que el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

Ahora bien, en cuanto a la condena en costas, esta Judicatura aplicará lo consagrado en el numeral 2° de la norma citada en precedencia, pues la solicitud de desistimiento del recurso se presentó ante este Juzgado y no se había concedido ante el superior jerárquico, razón por la cual no habrá condena en costas.

Por otra parte, al desistirse del recurso presentado, la decisión que fue objeto del mismo quedará en firme, por lo cual, queda en firme el auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, en el que se dio trámite de sentencia anticipada, ordenando correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de 10 días.

De tal manera, que en aplicación a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., las partes y el Ministerio Público, cuentan con el término de 10 días para presentar sus alegatos de conclusión.

Adicionalmente, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Andrea Carolina Camargo Rojas como apoderada del Departamento Norte de Santander, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar a la doctora Carmen Duran Nemojon como apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme al poder obrante a folio 4 del archivo denominado 24AlegatosDepartamento del expediente digital.

Se reconoce personería para actuar al doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder obrante a folio 14 del archivo denominado 23AlegatosConclusionFomag del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, conforme a las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: Queda en firme el auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, en el que se dio trámite de sentencia anticipada, ordenando correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de 10 días

CUARTO: CONCEDER el término de 10 días para presentar sus alegatos de conclusión, conforme lo previsto en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora Andrea Carolina Camargo Rojas como apoderada del Departamento Norte de Santander, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora Carmen Duran Nemojon como apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme al poder obrante a folio 4 del archivo denominado 24AlegatosDepartamento del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder obrante a folio 14 del archivo denominado 23AlegatosConclusionFomag del expediente digital.

OCTAVO: Una vez vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fa55a440640758e14af1a09e5fab5759b8ef6531af0129f82a20596d4f834e**

Documento generado en 20/04/2023 06:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00053-00
Actor: Arturo Flórez Gelvez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control con escrito presentado por la apoderada de la parte actora el día 24 de febrero del año en curso, mediante el cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, el Despacho decidió negar las pruebas documentales solicitadas por la parte actora y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por considerarlas innecesarios y ordenó dar trámite de sentencia anticipada consagrada en el artículo 182A de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021.

Tal decisión fue notificada por estado electrónico el día 03 de noviembre del año 2022 y notificada al correo electrónico de las partes.

Con escrito presentado el día 09 de noviembre del año 2022, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, al considerar que las pruebas solicitadas se tornan necesarias para decidir el fondo del asunto.

El día 28 de noviembre del año 2022, se corrió traslado a las entidades demandadas del recurso de apelación presentado, traslado que venció en silencio.

El día 24 de febrero del año 2023, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022.

CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso- C.G.P. señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho que las partes tienen la posibilidad u oportunidad de desistir de los recursos presentados, cuando reconsideran que la decisión emitida por el Juzgado resulta acorde a la norma y a la jurisprudencia aplicable.

Ante tal oportunidad procesal, la apoderada de la parte actora presentó el día 24 de febrero del año en curso, desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, el cual negó las pruebas solicitadas y dio trámite de sentencia anticipada, desistimiento que es admisible, dado que no se ha estudiado el recurso de reposición y no se ha remitido al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el recurso de apelación presentado.

De tal manera, que el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

Ahora bien, en cuanto a la condena en costas, esta Judicatura aplicará lo consagrado en el numeral 2° de la norma citada en precedencia, pues la solicitud de desistimiento del recurso se presentó ante este Juzgado y no se había concedido ante el superior jerárquico, razón por la cual no habrá condena en costas.

Por otra parte, al desistirse del recurso presentado, la decisión que fue objeto del mismo quedará en firme, por lo cual, queda en firme el auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, en el que se dio trámite de sentencia anticipada, ordenando correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de 10 días.

De tal manera, que en aplicación a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., las partes y el Ministerio Público, cuentan con el término de 10 días para presentar sus alegatos de conclusión.

Adicionalmente, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Andrea Carolina Camargo Rojas como apoderada del Departamento Norte de Santander, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar a la doctora Carmen Duran Nemojon como apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme al poder obrante a folio 4 del archivo denominado 24AlegatosDepartamento del expediente digital.

Se reconoce personería para actuar al doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder obrante a folio 15 del archivo denominado 23AlegatosConclusionFomag del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, conforme a las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: Queda en firme el auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, en el que se dio trámite de sentencia anticipada, ordenando correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de 10 días

CUARTO: CONCEDER el término de 10 días para presentar sus alegatos de conclusión, conforme lo previsto en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora Andrea Carolina Camargo Rojas como apoderada del Departamento Norte de Santander, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora Carmen Duran Nemojon como apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme al poder obrante a folio 4 del archivo denominado 24AlegatosDepartamento del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder obrante a folio 15 del archivo denominado 23AlegatosConclusionFomag del expediente digital.

OCTAVO: Una vez vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c706e0c278b6990d8452689b36715dee2a52a5896265708d8053a0f9d030e55**

Documento generado en 20/04/2023 06:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00060-00
Actor: Darío Antonio Torrado Santos
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control con escrito presentado por la apoderada de la parte actora el día 24 de febrero del año en curso, mediante el cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, el Despacho decidió negar las pruebas documentales solicitadas por la parte actora y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por considerarlas innecesarios y ordenó dar trámite de sentencia anticipada consagrada en el artículo 182A de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021.

Tal decisión fue notificada por estado electrónico el día 03 de noviembre del año 2022 y notificada al correo electrónico de las partes.

Con escrito presentado el día 09 de noviembre del año 2022, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, al considerar que las pruebas solicitadas se tornan necesarias para decidir el fondo del asunto.

El día 28 de noviembre del año 2022, se corrió traslado a las entidades demandadas del recurso de apelación presentado, traslado que venció en silencio.

El día 24 de febrero del año 2023, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022.

CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso- C.G.P. señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho que las partes tienen la posibilidad u oportunidad de desistir de los recursos presentados, cuando reconsideran que la decisión emitida por el Juzgado resulta acorde a la norma y a la jurisprudencia aplicable.

Ante tal oportunidad procesal, la apoderada de la parte actora presentó el día 24 de febrero del año en curso, desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, el cual negó las pruebas solicitadas y dio trámite de sentencia anticipada, desistimiento que es admisible, dado que no se ha estudiado el recurso de reposición y no se ha remitido al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el recurso de apelación presentado.

De tal manera, que el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

Ahora bien, en cuanto a la condena en costas, esta Judicatura aplicará lo consagrado en el numeral 2° de la norma citada en precedencia, pues la solicitud de desistimiento del recurso se presentó ante este Juzgado y no se había concedido ante el superior jerárquico, razón por la cual no habrá condena en costas.

Por otra parte, al desistirse del recurso presentado, la decisión que fue objeto del mismo quedará en firme, por lo cual, queda en firme el auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, en el que se dio trámite de sentencia anticipada, ordenando correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de 10 días.

De tal manera, que en aplicación a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., las partes y el Ministerio Público, cuentan con el término de 10 días para presentar sus alegatos de conclusión.

Se reconoce personería para actuar a la doctora Carmen Duran Nemojon como apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme al poder obrante a folio 4 del archivo denominado 20AlegatosDepartamento del expediente digital.

Se reconoce personería para actuar al doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder obrante a folio 15 del archivo denominado 19AlegatosFomag del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, conforme a las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: Queda en firme el auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, en el que se dio trámite de sentencia anticipada, ordenando correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de 10 días

CUARTO: CONCEDER el término de 10 días para presentar sus alegatos de conclusión, conforme lo previsto en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora Carmen Duran Nemojon como apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme al poder obrante a folio 4 del archivo denominado 20AlegatosDepartamento del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder obrante a folio 15 del archivo denominado 19AlegatosFomag del expediente digital.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82329dae4f8888dac00191912b2ab31616286114da6fe0bc33a11b6c9c00d1df**

Documento generado en 20/04/2023 06:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00061-00
Actor: Vilma Esperanza Martínez Villamizar
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control con escrito presentado por la apoderada de la parte actora el día 24 de febrero del año en curso, mediante el cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, el Despacho decidió negar las pruebas documentales solicitadas por la parte actora y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por considerarlas innecesarios y ordenó dar trámite de sentencia anticipada consagrada en el artículo 182A de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021.

Tal decisión fue notificada por estado electrónico el día 03 de noviembre del año 2022 y notificada al correo electrónico de las partes.

Con escrito presentado el día 09 de noviembre del año 2022, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, al considerar que las pruebas solicitadas se tornan necesarias para decidir el fondo del asunto.

El día 28 de noviembre del año 2022, se corrió traslado a las entidades demandadas del recurso de apelación presentado, traslado que venció en silencio.

El día 24 de febrero del año 2023, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022.

CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso- C.G.P. señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho que las partes tienen la posibilidad u oportunidad de desistir de los recursos presentados, cuando reconsideran que la decisión emitida por el Juzgado resulta acorde a la norma y a la jurisprudencia aplicable.

Ante tal oportunidad procesal, la apoderada de la parte actora presentó el día 24 de febrero del año en curso, desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, el cual negó las pruebas solicitadas y dio trámite de sentencia anticipada, desistimiento que es admisible, dado que no se ha estudiado el recurso de reposición y no se ha remitido al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el recurso de apelación presentado.

De tal manera, que el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

Ahora bien, en cuanto a la condena en costas, esta Judicatura aplicará lo consagrado en el numeral 2° de la norma citada en precedencia, pues la solicitud de desistimiento del recurso se presentó ante este Juzgado y no se había concedido ante el superior jerárquico, razón por la cual no habrá condena en costas.

Por otra parte, al desistirse del recurso presentado, la decisión que fue objeto del mismo quedará en firme, por lo cual, queda en firme el auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, en el que se dio trámite de sentencia anticipada, ordenando correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de 10 días.

De tal manera, que en aplicación a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., las partes y el Ministerio Público, cuentan con el término de 10 días para presentar sus alegatos de conclusión.

Se reconoce personería para actuar a la doctora Carmen Duran Nemojon como apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme al poder obrante a folio 4 del archivo denominado 20AlegatosDepartamento del expediente digital.

Se reconoce personería para actuar al doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder obrante a folio 14 del archivo denominado 19AlegatosConclusionFomag del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, conforme a las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: Queda en firme el auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, en el que se dio trámite de sentencia anticipada, ordenando correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de 10 días

CUARTO: CONCEDER el término de 10 días para presentar sus alegatos de conclusión, conforme lo previsto en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora Carmen Duran Nemojon como apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme al poder obrante a folio 4 del archivo denominado 20AlegatosDepartamento del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder obrante a folio 14 del archivo denominado 19AlegatosConclusionFomag del expediente digital.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c02c1cf8f5d1fedc69bdd042978961176ab3dc975c76a9e678c64a3c2c5caf8**

Documento generado en 20/04/2023 06:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00062-00
Actor: Alfredo Antonio Acosta Núñez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control con escrito presentado por la apoderada de la parte actora el día 24 de febrero del año en curso, mediante el cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, el Despacho decidió negar las pruebas documentales solicitadas por la parte actora y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por considerarlas innecesarios y ordenó dar trámite de sentencia anticipada consagrada en el artículo 182A de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021.

Tal decisión fue notificada por estado electrónico el día 03 de noviembre del año 2022 y notificada al correo electrónico de las partes.

Con escrito presentado el día 09 de noviembre del año 2022, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, al considerar que las pruebas solicitadas se tornan necesarias para decidir el fondo del asunto.

El día 28 de noviembre del año 2022, se corrió traslado a las entidades demandadas del recurso de apelación presentado, traslado que venció en silencio.

El día 24 de febrero del año 2023, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022.

CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso- C.G.P. señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho que las partes tienen la posibilidad u oportunidad de desistir de los recursos presentados, cuando reconsideran que la decisión emitida por el Juzgado resulta acorde a la norma y a la jurisprudencia aplicable.

Ante tal oportunidad procesal, la apoderada de la parte actora presentó el día 24 de febrero del año en curso, desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, el cual negó las pruebas solicitadas y dio trámite de sentencia anticipada, desistimiento que es admisible, dado que no se ha estudiado el recurso de reposición y no se ha remitido al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el recurso de apelación presentado.

De tal manera, que el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

Ahora bien, en cuanto a la condena en costas, esta Judicatura aplicará lo consagrado en el numeral 2° de la norma citada en precedencia, pues la solicitud de desistimiento del recurso se presentó ante este Juzgado y no se había concedido ante el superior jerárquico, razón por la cual no habrá condena en costas.

Por otra parte, al desistirse del recurso presentado, la decisión que fue objeto del mismo quedará en firme, por lo cual, queda en firme el auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, en el que se dio trámite de sentencia anticipada, ordenando correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de 10 días.

De tal manera, que en aplicación a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., las partes y el Ministerio Público, cuentan con el término de 10 días para presentar sus alegatos de conclusión.

Se reconoce personería para actuar a la doctora Carmen Duran Nemojon como apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme al poder obrante a folio 4 del archivo denominado 20AlegatosDepartamento del expediente digital.

Se reconoce personería para actuar al doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder obrante a folio 15 del archivo denominado 19AlegatosConclusionFomag del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, conforme a las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: Queda en firme el auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, en el que se dio trámite de sentencia anticipada, ordenando correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de 10 días

CUARTO: CONCEDER el término de 10 días para presentar sus alegatos de conclusión, conforme lo previsto en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora Carmen Duran Nemojon como apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme al poder obrante a folio 4 del archivo denominado 20AlegatosDepartamento del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder obrante a folio 15 del archivo denominado 19AlegatosConclucionFomag del expediente digital.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4991b4a3790c62f5faeae2d5cae95d491ccf394e9312f85d5aa0c8a5229f43**

Documento generado en 20/04/2023 06:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00066-00
Actor: Francy Liliana Ojeda Montaña
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control con escrito presentado por la apoderada de la parte actora el día 24 de febrero del año en curso, mediante el cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, el Despacho decidió negar las pruebas documentales solicitadas por la parte actora y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por considerarlas innecesarios y ordenó dar trámite de sentencia anticipada consagrada en el artículo 182A de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021.

Tal decisión fue notificada por estado electrónico el día 03 de noviembre del año 2022 y notificada al correo electrónico de las partes.

Con escrito presentado el día 09 de noviembre del año 2022, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, al considerar que las pruebas solicitadas se tornan necesarias para decidir el fondo del asunto.

El día 28 de noviembre del año 2022, se corrió traslado a las entidades demandadas del recurso de apelación presentado, el cual fue contestado por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, quien solicitó se confirme la decisión proferida en el auto recurrido.

El día 24 de febrero del año 2023, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022.

CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso- C.G.P. señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho que las partes tienen la posibilidad u oportunidad de desistir de los recursos presentados, cuando reconsideran que la decisión emitida por el Juzgado resulta acorde a la norma y a la jurisprudencia aplicable.

Ante tal oportunidad procesal, la apoderada de la parte actora presentó el día 24 de febrero del año en curso, desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, el cual negó las pruebas solicitadas y dio trámite de sentencia anticipada, desistimiento que es admisible, dado que no se ha estudiado el recurso de reposición y no se ha remitido al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el recurso de apelación presentado.

De tal manera, que el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

Ahora bien, en cuanto a la condena en costas, esta Judicatura aplicará lo consagrado en el numeral 2° de la norma citada en precedencia, pues la solicitud de desistimiento del recurso se presentó ante este Juzgado y no se había concedido ante el superior jerárquico, razón por la cual no habrá condena en costas.

Por otra parte, al desistirse del recurso presentado, la decisión que fue objeto del mismo quedará en firme, por lo cual, queda en firme el auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, en el que se dio trámite de sentencia anticipada, ordenando correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de 10 días.

De tal manera, que en aplicación a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., las partes y el Ministerio Público, cuentan con el término de 10 días para presentar sus alegatos de conclusión.

Se reconoce personería para actuar al doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder obrante a folio 15 del archivo denominado 19AlegatosConclusionFomag del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, conforme a las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: Queda en firme el auto de fecha 02 de noviembre del año 2022, en el que se dio trámite de sentencia anticipada, ordenando correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de 10 días

CUARTO: CONCEDER el término de 10 días para presentar sus alegatos de conclusión, conforme lo previsto en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al doctor Frank Alexander Tovar Méndez como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder obrante a folio 15 del archivo denominado 19AlegatosConclnsionFomag del expediente digital.

SEXTO: Una vez vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea465d40d14914426ec8cfacd5a0e9c6f7c98bac29b09850828caabd6aaa9c77**

Documento generado en 20/04/2023 06:55:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-40-010-2015-00015-00
Demandante: Yulimar Rodríguez Álvarez y otros
Demandado: ICBF- Saludvida EPS- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- Dumian Medical SAS
Llamado en Garantía: La Previsora S.A.
Medio De Control: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintinueve (29) de mayo de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.**

Se precisa al apoderado de la parte actora que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. debe garantizar la asistencia de los testigos citados a la audiencia de pruebas, con el fin de que se pueda recaudar su declaración.

Se indica que, en caso de solicitar la expedición de boleta de citación, ésta deberá ser solicitada ante la Secretaría de este Despacho Judicial con previa anticipación, la cual no debe ser inferior a 15 días previos de la celebración de la audiencia de pruebas.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Por otra parte, se **ORDENA OFICIAR** a la Superintendencia Nacional de Salud para que informe al Despacho si el agente liquidador de SALUDVIDA EPS dispuso remanentes para la atención de procesos judiciales que se encuentren en trámite sin sentencia ejecutoriada. En caso afirmativo, deberá informar quien tiene su representación.

En virtud de lo establecido en el artículo 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora:	mavima09@hotmail.com
ICBF:	judiciales@icbf.gov.co ; Angelica.guzman@icbf.gov.co ; Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
ESE HUEM:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co ; juridicaadm@erasmomeoz.gov.co ;

	onebote@hotmail.com
Dumian Medical:	oscarfigueredosarmiento@yahoo.es ; asistenadmin.cucuta@dumianmedical.net ; dumian.cucuta@gmail.com
Saludvida EPS	Profesionalasuntosjuridicossucre@saludvidaeps.com ; notificacioneslegales@saludvidaeps.com ; GleibysGonzalez@saludvidaeps.com ; liquidador@saludvidaeps.com
La Previsora S.A.	marinarevalo21@gmail.com ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0362916fca7f899feb807a3c235142865b600203f5dcd65bfa088c81608c154**

Documento generado en 20/04/2023 06:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-00369-00
Demandante: Sociedad Inversiones R.C.D.S. 368 SAS
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –
Demandados: DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día nueve (09) de mayo de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.**

Por secretaria se debe **expedir boleta de citación** para el señor **ANDRÉS FRANCO HOME**, con el fin de que rinda testimonio en la audiencia de pruebas.

Se precisa al apoderado de la entidad demandada que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. debe garantizar la asistencia del testigo citado a la audiencia de pruebas, con el fin de que se pueda recaudar su declaración.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora:	areoncolombia@gmail.com ; aehcabogado66@hotmail.com
Entidad demandada:	Notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59a1bc84b6c6e250d50275337358064866b0543464e08f8a23e0c975e426bda**

Documento generado en 20/04/2023 06:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00702-00
demandante: Myriam Barrios y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio De Control: Reparación Directa

Mediante el proveído de fecha 26 de abril del año 2022, se requirió al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga, para que aportara certificación en la constara el tiempo exacto que permaneció privada de la libertad la señora Miriam Barrios identificada con la C.C. 37.828.621; informando si la misma fue en centro carcelario o domiciliaria; así mismo, la certificación debía contener la fecha de ingreso y salida, el delito y nombre de la autoridad que solicitó la medida de aseguramiento.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° J10A22-193 del 17 de mayo del año 2022 dirigido al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga, siendo remitido el mismo día a los correos electrónicos juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co y epcbucaramanga@inpec.gov.co.

A través de correo aportado el día 23 de mayo del año 2022 el Coordinador de la Oficina Jurídica CPMS de Bucaramanga, allegó como respuesta la siguiente:

“BUENAS TARDES, LA PPL EN MENCIÓN DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN TRASLADADA NO SE ENCUENTRA BAJO LA CUSTODIA, CUIDADO Y VIGILANCIA DE LA CPMSMBUC, DESDE EL 11/28/2011, SE ENCUENTRA EN ESTADO DE BAJA POR DE LIBERTAD OTORGADA POR AUTORIDAD COMPETENTE”.

Respuesta que no es de recibo para parte del Despacho, dado que, lo solicitado es la información del tiempo exacto en el permaneció privada de la libertad la señora Miriam Barrios identificada con la C.C. 37.828.621 informando si la misma fue en centro carcelario o domiciliaria; así mismo, la certificación debía contener la fecha de ingreso y salida, el delito y nombre de la autoridad que solicitó la medida de aseguramiento.

Por tanto, al no aportarse una respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado; a que han transcurrido un tiempo prudencial sin que se haya logrado obtener la información requerida y, que esta situación ha impedido que el Despacho continúe el trámite del proceso, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si la Directora de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad para Mujeres de Bucaramanga ha incumplido sin justa causa la orden impartida en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: **“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les**

imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución", procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora Teresa Villamizar Arenas, Directora de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad para Mujeres de Bucaramanga es la encargada de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días a la Directora de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad para Mujeres de Bucaramanga, Teresa Villamizar Arenas, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la **DIRECTORA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA, TERESA VILLAMIZAR ARENAS** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a **TERESA VILLAMIZAR ARENAS**¹ en su calidad de **DIRECTORA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Correo electrónico: rmbucaramanga@inpec.gov.co;
direccion.rmbucaramanga@inpec.gov.co; juridica.rmbucaramanga@inpec.gov.co

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6c627b37c554c755ac540943e993758523d1df093f8cfd18f04da9c607434**

Documento generado en 20/04/2023 06:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00860-00
demandante: David Bermúdez y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
– Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio De Control: Reparación Directa

Revisado el expediente, observa el Despacho que hace falta por recaudar dos pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, por tanto, se **REITERA** la prueba consistente en:

- ✓ **OFICIAR** al Centro de Servicios de los Juzgados Penales para que aportara copia completa del proceso penal adelantado en contra del señor David Bermúdez identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.248.332.
- ✓ **OFICIAR a** la Fiscalía Veinte Seccional para que aportara la actuación denominada “reconocimiento en fila de personas” que se produjera al interior del expediente penal radicado 540016106079201280059 que se adelantó en contra del señor David Bermúdez identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.248.332.

Para lo anterior, se concede un término de tres (03) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

Adicionalmente, se debe indicar al apoderado de la parte actora que debe adelantar la gestión pertinente para el recaudo de la misma, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	juanjose@yanezyanezabogados.com ; yyabogados@hotmail.com
Nación- Rama Judicial:	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Fiscalía General de la Nación:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Betty.lizarazo@fiscalia.gov.co
Policía Nacional:	Denor.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddf85bfc562078f52e929b1dbfb9606e919a733c944c6f1c1d0fa6850c67547**

Documento generado en 20/04/2023 06:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00985-00
Demandante: Carmen Emira Gallardo Barriga y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio De Control: Reparación Directa

Se acepta la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial solicitada por el apoderado de la parte actora, por tanto, , se fija como fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día tres (03) de mayo de la presente anualidad a las 9:00 de la mañana.**

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora:	litigioconsultoriacucuta@gmail.com
Parte demandada:	Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; shayacevedo1@gmail.com ; diacacucuta@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff78df7d2a1b3f04e9ff816e2ef9e8d91858c041ddc36a63ccc8f0e941a36c4b**

Documento generado en 20/04/2023 06:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-01118-00
Demandante: Mariela Abril Manco y otros
Demandado: Municipio de San Cayetano
Medio de Control: Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo

En atención a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998 y al declararse fallida la etapa de conciliación en el presente asunto, corresponde al Juzgado pronunciarse respecto de las solicitudes de pruebas presentadas por las partes.

Precisando lo anterior, atendiendo a las peticiones de la parte demandante y la entidad accionada se ordena:

1. Decreto de Pruebas:

1.1. Parte actora:

Tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, otorgándoles el valor probatorio que por ley les corresponda.

Pruebas solicitadas:

- ✓ Se ordena **OFICIAR** al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM para que remita con destino al presente proceso un informe lo siguiente:
 - Las estaciones donde se miden las precipitaciones o lluvias en el Municipio de San Cayetano- Norte de Santander.
 - El número de milímetros de lluvias o precipitaciones en el Municipio de San Cayetano- Norte de Santander para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2011.
 - El número del promedio histórico de lluvias en el Municipio de San Cayetano- Norte de Santander y si ello tiene alguna relación con el aumento de lluvias e inundaciones en la región.
 - Que sucede cuando las precipitaciones aumentan y son superiores a 170 milímetros.

Por otra parte, en cuanto al requerimiento probatorio consistente en las consecuencias que traen las inundaciones, el Despacho lo **NEGARÁ** por ser innecesario.

- ✓ Se **DECRETA** el testimonio de los señores **PEDRO JOOVANY CHACON RODRÍGUEZ, GUILLERMO ELISEO DELGADO, LUIS FERNANDO GELEVES MONTAÑEZ, JUAN JOSÉ GARCÍA DELGADO y CARMEN ZORAIDA CONTRERAS**, con el fin de que depongan acerca de los hechos de la demanda y las preguntas realizadas por la apoderada de la parte actora en el acápite de pruebas.

1.2. Municipio de San Cayetano

Tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, otorgándoles el valor probatorio que por ley les corresponda.

El Municipio de San Cayetano no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

1.3. Pruebas de oficio

El Despacho considera necesario decretar las siguientes pruebas:

- ✓ Se ordena **OFICIAR** al Municipio de San Cayetano para que remita con destino al presente proceso lo siguiente:
 - Copia de los antecedentes administrativos del censo de damnificados por la emergencia invernal causada desde el 1 de septiembre al 10 diciembre del año 2010.
 - Informe en el que conste, si se enviaron los requisitos previstos en la Resolución N° 074 del 15 de diciembre de 2011 y la Resolución N° 840 del 08 de agosto de 2014 proferidas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en caso afirmativo, se deberá enviar los documentaos aportados y la constancia de envío.
 - Informe en el que conste que personas o familias accedieron a los subsidios o ayudas por las afectaciones padecidas a causa de la emergencia invernal causada desde el 1 de septiembre al 10 diciembre del año 2010, precisándose el monto de la ayuda y la forma de pago.
 - Informar si hubo personas excluidas de las ayudas o subsidios, esto es, se informe cuantas, cuales y las razones por las cuales se excluyeron.
- ✓ Se ordena **OFICIAR** a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres para que remita con destino al presente proceso lo siguiente:
 - Informe si el Municipio de San Cayetano- Norte de Santander cumplió con los requisitos previstos en la Resolución N° 074 del 15 de diciembre de 2011 y la Resolución N° 840 del 08 de agosto de 2014, con el fin de obtener los subsidios o ayudas para las familias que sufrieron afectaciones a causa de la emergencia invernal causada desde el 1 de septiembre al 10 diciembre del año 2010, en caso afirmativo, se deberá enviar todos los antecedes que reposen en la entidad.
 - Informe si la unidad puso a disposición del Municipio de San Cayetano- Norte de Santander ayudas o subsidios conforme lo previsto en la Resolución N° 074 del 15 de diciembre de 2011 y la Resolución N° 840 del 08 de agosto de 2014, con ocasión de la emergencia invernal causada desde el 1 de septiembre al 10 diciembre del año 2010 en caso afirmativo se deberá indicar el monto y la forma de pago.
 - Informe si alguna familia damnificada del Municipio de San Cayetano obtuvo alguna ayuda o subsidio con ocasión de la emergencia invernal causada desde el 1 de septiembre al 10 diciembre del año 2010, en aplicación de la Resolución N° 074 del 15 de diciembre de 2011 y la Resolución N° 840 del 08 de agosto de 2014, en caso afirmativo se deberá indicar el monto y la forma de pago.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

Adicionalmente, se debe indicar a la apoderada de la parte actora que tiene la carga de la prueba, por tanto, deberá adelantar todas las gestiones pertinentes para el recaudo de las mismas, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

2. Fijación de Audiencia de testimonio:

Por otra parte, el Despacho fija fecha para recaudar los testimonios decretados para el **día treinta y uno (31) de mayo del año 2023, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

Se le impone la carga de la prueba a la apoderada de la parte actora, por tanto, deberá hacer las gestiones pertinentes con el fin de que los testigos citados se hagan presente en la audiencia.

En caso de solicitar boleta de citación deberá expedir con un tiempo prudencial al correo electrónico del Despacho.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	asociacion-nuespaco@hotmail.com
Municipio de San Cayetano:	alcaldia@sancayetano-nortedesantander.gov.co ; dianacontrerasgarcia@hotmail.com
Ministerio Público:	urbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec81e92ec2f2f0884508cc4674059a713bdfb9744500c3ce9e71515d42dfe1d**

Documento generado en 20/04/2023 06:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01134-00
demandante: Fabio Suarez Peñaloza otros
Demandado: Nación- Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación
Medio De Control: Reparación Directa

Mediante el proveído de fecha 17 de marzo del año 2022, se requirió al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, para que aportara copia digital, legible y completa de la carta biográfica y constancia del tiempo de detención del señor Fabio Suarez Peñaloza identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.736.648, quien estuvo privado de la libertad por el delito de Hurto Calificado con circunstancias de agravación en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones ¹.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° J10A22-154 del 29 de abril del año 2022 dirigido al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, siendo remitido el mismo día a los correos electrónicos notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co y juridica.cocucuta@inpec.gov.co².

A través de correo aportado el día 04 de mayo del año 2022 la Secretaria Jurídica del INPEC Cocúcuta informó que, revisado el sistema SISIPPEC WEB se evidenció que el PPL Fabio Suarez Peñaloza se encuentra en estado de baja desde el día 10 de agosto de 2020, a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Marta, por lo que el requerimiento probatorio se debía remitir a tal establecimiento de reclusión³.

En atención a la respuesta brindada, el Despacho remitió el día 14 de junio del año 2022 el oficio N° J10A22-212 del 14 de junio del año 2022 al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta, siendo remitido al correo electrónico epcsantamarta@inpec.gov.co, pero a la fecha no se ha obtenido respuesta.

Por tanto, al no aportarse una respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado; a que han transcurrido un tiempo prudencial sin que se haya logrado obtener la información requerida y, que esta situación ha impedido que el Despacho continúe el trámite del proceso, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si el Director Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta ha incumplido sin justa causa la orden impartida en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados*

¹ Ver Archivo N° 17AutoOrdenaRequerir del expediente digital.

² Ver Archivo N° 19OficiosAcusesInpec del expediente digital.

³ Ver Archivo N° 20RtaInpec del expediente digital.

públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución", procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor Yair José Manjarres Diaztagle, Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta es el encargado de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta, Yair José Manjarres Diaztagle, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SANTA MARTA, YAIR JOSÉ MANJARRES DIAZTAGLE** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a **YAIR JOSÉ MANJARRES DIAZTAGLE**⁴ en su calidad de **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SANTA MARTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

⁴ Correo electrónico: epcsantamarta@inpec.gov.co;
Juridica.epcsantamarta@inpec.gov.co; Sdireccion.epcsantamarta@inpec.gov.co

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8198838fc638f1e1f87f684a6b6d9b43bedc4bf6eaf918f5821bb2717d27080**

Documento generado en 20/04/2023 06:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 54-001-33-40-010-2017-00077-00
Demandante: Edgar Homero Alvarado Escalante
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
– DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la audiencia inicial de fecha 24 de noviembre del año 2020, se decretó como prueba de oficio requerir a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que remitiera copia del Acta de la reunión denominada INTER o INTRA PROCESOS celebrada el 16 de diciembre de 2011¹.

Así mismo, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de proveído de fecha 24 de mayo del año 2021 ordenó escuchar en testimonio a los integrantes de la reunión denominada INTER o INTRA PROCESOS celebrada el 16 de diciembre de 2011².

En cumplimiento a la orden impartida, por secretaria se remitió el oficio N° J10A21-1159 del 12 de marzo del año 2021³ a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, siendo remitido al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co⁴.

Mediante el correo de fecha 26 de marzo del año 2021, la Jefe de División Gestión Jurídica de la DIAN allegó la siguiente respuesta a lo solicitado:

CERTIFICACIÓN
DIVISIÓN GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
G.I.T. DOCUMENTACIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS CÚCUTA

Edward Orlando Castellanos Fernández jefe G.I.T. Documentación de la División Gestión Administrativa y Financiera - Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, se permite CERTIFICAR que:

Una vez realizada la Búsqueda:

De acuerdo a Solicitud realizada por el Despacho de la Dirección Seccional sobre el acta de reunión denominada inter o Interprocesos realizada el 16 de diciembre de 2011

No ha sido posible su consecución

Se realizó la búsqueda del documento solicitado por parte de este GIT A partir de la fecha de recibo de la solicitud en el Archivo Central, con soporte en las planillas de registro y del aplicativo SGDIAN, a la fecha no ha sido posible la consecución del documento solicitado razón por la cual continuamos con la búsqueda en los medios de conservación que reposan en el Archivo Central

La anterior certificación se expide como soporte a la solicitud realizada por:

Despacho de la Dirección Seccional

Dada en Cúcuta, a los 25 días del mes de marzo de 2021


Edward Orlando Castellanos Fernández
Jefe G.I.T. Documentación - Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta

¹ Ver archivo denominado 07ActaAudiencialInicial del expediente digital.

² Ver archivo denominado 17FalloSegundaInstancia del expediente digital.

³ Ver archivo denominado 13OficioDian del expediente digital.

⁴ Ver archivo denominado 14AcusesEnvioOficioDian del expediente digital.

Ante tal respuesta, el Despacho mediante el auto de fecha 17 de marzo del año 2022 consideró necesario reiterar la prueba documental, solicitándole a la DIAN la remisión de la misma⁵.

El día 22 de marzo del año 2022 la Directora Seccional de Aduanas Cúcuta de la DIAN, allegó el oficio N° 189000201-0504, en el cual informa lo siguiente:

“(...) le informo que ese tipo de documentos (actas de reunión) no se encuentra relacionada dentro de la tabla de retención documental del despacho de la Dirección Seccional, por lo que dicho documento no reposa en el archivo de gestión del despacho ni en el archivo central.”

Ante tal eventualidad, esta Judicatura considera necesario poner de presente a la apoderada de la parte actora la respuesta brindada por la entidad demandada, pues al no aportarse la copia de la reunión denominada INTER o INTRA PROCESOS celebrada el 16 de diciembre de 2011 se hace imposible el recaudo de la prueba documental y a su vez de la prueba testimonial decretada, obligándonos a dar por terminado el periodo probatorio.

Por tanto, se le concede el término de 5 días a la apoderada de la parte actora para que indique si conoce las personas que asistieron a la reunión denominada INTER o INTRA PROCESOS celebrada el 16 de diciembre de 2011, si tiene conocimiento el lugar donde reposa la copia de la citada reunión o lo que considere pertinente.

Adicionalmente, se precisa que si la parte actora guarda silencio se entenderá que el periodo probatorio se debe cerrar sin el recaudo de las citadas pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER de presente a la apoderada de la parte actora la respuesta brindada por la entidad demandada, conforme lo indicado previamente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de 5 días a la apoderada de la parte actora para que indique si conoce las personas que asistieron a la reunión denominada INTER o INTRA PROCESOS celebrada el 16 de diciembre de 2011, si tiene conocimiento el lugar donde reposa la copia de la citada reunión o lo que considere pertinente.

TERCERO: Si la parte actora guarda silencio se entenderá que el periodo probatorio se debe cerrar sin el recaudo de las citadas pruebas.

CUARTO: Cumplido lo anterior continúese con el trámite del presente asunto.

QUINTO: Por otra parte y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2021 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes

⁵ Ver archivo denominado 22AutoOrdenaRequerir del expediente digital.

en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	litacevedo5@gmail.com
Entidad demandada:	Notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; mnietoo@dian.gov.co ; Emancillas@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6e7f6c9d9ffdac81d039697d1f96e0eca47bc0e07bd21fc8ccb0329cd52f23**

Documento generado en 20/04/2023 06:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>